



Ubicación 18334 – 26  
Condenado JOSE OMAR BELTRAN CUY  
C.C # 74814318

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 177 del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 18334  
Condenado JOSE OMAR BELTRAN CUY  
C.C # 74814318

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Resp  
10/4/24

Radicado:	11001 60 00 000 2021 02071 00
Interno:	18334
Condenado:	Jose Omar Beltrán Cuy
Delito:	Concierto para delinquir con fines extorsivos y rebelión
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Auto interlocutorio	177
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota)

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

De la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ OMAR BELTRÁN CUY.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 25 de abril de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, condenó a JOSÉ OMAR BELTRÁN CUY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.814.318, como responsable del delito de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines extorsivos, en concurso heterogéneo y sucesivo con rebelión, a la pena de 60 meses de prisión y multa de 1.416.5 s.m.l.m.v.; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de febrero de 2021

**III. DE LA PETICIÓN**

Solicitó el sentenciado JOSÉ OMAR BELTRÁN CUY, se conceda en su favor el subrogado de la libertad condicional alegando cumple con la totalidad de los requisitos para acceder a este subrogado.

Por su parte, la el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (Picota), remitió resolución favorable a su favor, para estudio del subrogado antes mencionado.

**IV. CONSIDERACIONES**

**1. De la libertad condicional**

Dispone el nuevo artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

**Libertad condicional.** *El Juez, previa valoración de la conducta punible* concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a JOSÉ OMAR BELTRÁN CUY, fue de 60 meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a 36 meses.

El sentenciado por cuenta de estas diligencias se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2021 a la fecha, 36 meses y 17 días, posteriormente. Adicionalmente se ha reconocido redención de pena de 4 meses y 27 días. En total, 41 meses y 14 días de pena cumplida. Luego se concluye cumple el factor objetivo contenido en la norma.

En cuanto al segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada en grado de buena, y ejemplar, al punto de obtener resolución favorable para el subrogado penal solicitado, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramural.

No obstante, existen en el ordenamiento jurídico colombiano otras disposiciones que se refieren a este problema jurídico de la libertad condicional y que entonces vienen a conformar una sola proposición jurídica completa. Normas como las incluidas en ley 1142 de 2007 y en la ley 1098 de 2006. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Dispone el artículo 26 de la ley 1121 de 2006: "*Exclusión de beneficios y subrogados*. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Se resalta fuera del texto)

Esta disposición de la ley 1121 de 2006 entró en vigencia el 29 de diciembre de 2006, esto es, antes del momento de ocurrencia de los hechos por los cuales se juzgó y condenó a JOSÉ OMAR BELTRÁN CUY, los cuales se presentaron de conformidad con lo señalado en la sentencia desde el año 2013 y concretamente para el delito de concierto para delinquir con fines extorsivos que es **conexo** al delito de extorsión, a partir del mes de junio del año 2017, así las cosas, ningún subrogado procede por expresa exclusión del legislador para el punible de extorsión, tal como sucede en este caso.

Cabe resaltar, como ya se ha efectuado en anteriores oportunidades que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, no fue modificado por la entrada en vigencia del parágrafo 1° del artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 pues, esta norma se refiere a las prohibiciones contenidas en el inciso 2° de ese mismo artículo y de otra parte, la Ley 1121 de 2006 fue creada de manera especial, en razón a la naturalezas de los delitos allí descritos dentro de los que se encuentra la extorsión y se repite, el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión por el cual fue condenado el sentenciado JOSÉ OMAR BELTRÁN CUY, resulta conexo al primero mencionado.

Esta norma fue declara exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 10 de febrero de 2010 y la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de que el citado artículo 26 de la ley 1121 de 2006, no perdió vigencia con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y la prohibición para la concesión de subrogados y sustitutos penales allí establecida se encuentra en plena vigencia.

En consecuencia, por expresa prohibición legal, se negará el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ OMAR BELTRÁN CUY.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ OMAR BELTRÁN CUY, por expresa prohibición legal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (Picota), con el objeto de que se incluya en la hoja de vida del sentenciado JOSÉ OMAR BELTRÁN CUY.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto al sentenciado JOSÉ OMAR BELTRÁN CUY, en las instalaciones de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (Picota).

**CONTRA** este auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 10/4/24 Notifiqué por Estado No 4  
La anterior Providencia  
La Secretaría

**JUZGADO 26. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 13- Marzo-24

**PABELLÓN** 26.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10334

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 174

**FECHA AUTO:** 11-Marzo-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 24.03.2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** jose-omar beltran

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 74814318

**TD:** 1086.16

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_



Erón picota Bogotá D. C.  
Marzo 17 de 2024

Señor  
Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Bogotá D. C.

Radicado: 11001-60-00-000-2021-0207100

Nº Interno 18334

Condenado: José Omar Baltrán Cuy  
Delito: Concerto para Delinquir  
pena: 60 meses de Prisión

Ref: Recurso de Reposición en subsidio de  
apelación - Interlocutorio 177

Respetuoso saludo:

El suscrito de la referencia  
de condiciones civiles y personales ampliamente  
conocidas por su despacho, obrando en mi propio  
nombre y representación me dirige ante su H. Des-  
pacho con el fin de interponer Recurso de  
Reposición en subsidio de apelación al auto  
interlocutorio Nº 177 del 11 de marzo de 2024  
donde su H. despacho me niega la libertad  
condicional, aduciendo la ley 1098 y la ley  
1121 del 2006.

Siendo así la libertad condicional está  
regulada por el artículo 64 del código penal  
modificada por el artículo 30 de la ley 1709  
del 2014.

15

y rezos:

El juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las Tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuaciones, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Siendo así su Señoría, los requisitos exigidos dentro del artículo 64 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, No está incluido el artículo 26 de la ley 1121 del 2006 para-

2 ->

el estudio de la libertad condicional.

su señoría, la ley 1098 corresponde a los delitos de infancia y adolescencia, igualmente la ley 1121 en su artículo 26, excluye unos beneficios, pero para la libertad condicional no es aplicable, igual este artículo fue derogado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014.

Solicito a su señoría se realice un nuevo estudio a la solicitud de libertad condicional y se reponga a mi favor la decisión tomada el día 11 de marzo de 2024 interlocutorio 177 y se me conceda el beneficio de libertad condicional.

Así mismo solicito se dé aplicación a las sentencias F-019 de 2017 y T-288 de 2015 que tratan de la libertad condicional.

por lo anterior expuesto quedo altamente agradecido por su atención prestada, o espero de una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente.

Jose Omar Beltrán Cuy

cc-74814318

TD 108616

pabellón 26 Ervan Picota Bogotá D.C.